

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 5 de Mayo de 1891.)

(Gaceta del 3 de Mayo de 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Ofreciéndose dudas sobre la aplicación de los preceptos del art. 62 de la ley Municipal, modificado por la ley de 9 de Julio de 1889, se han formulado en consulta a la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en los términos siguientes:

1.º Si los Concejales interinos nombrados por los Gobernadores de las provincias, en virtud de las facultades que la ley les confiere, están comprendidos en la incapacidad que por ser reelegidos dentro de los cuatro años antes de cesar en sus cargos establece el art. 62 reformado de dicha ley Municipal.

2.º Si los Concejales que cesaron en sus cargos en 30 de Junio de 1887, y que, por consiguiente, en igual fecha del año actual cumplen los cuatro años de haber cesado en su cargos, pueden ser reelegidos en este mes de Mayo.

3.º Si no habiendo podido el Gobierno, por causas ajenas a su voluntad, presentar a las Cortes con la anticipación necesaria para que pudiera ser oportunamente discutido y votado el proyecto de ley a que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, se hallan incapacitados para ser reelegidos en este mes de Mayo los Concejales que hoy ocupan sus puestos por elección parcial.

Y 4.º Si los Concejales que han dejado de serlo por la declaración de la nulidad de las elecciones están incapacitados para ser reelegidos.

Vistos la nota de la Subsecretaría de este Ministerio y el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que los Concejales interinos que han desempeñado su cargo por el tiempo preciso para llegar a la constitución definitiva no están comprendidos en las declaraciones de incapacidad de la ley, y así se ha expresado por todos los que han tenido que entender en la aplicación de la ley y en su discusión, y así lo entiende también la Sección de Gobernación del Consejo de Estado en su informe:

Considerando que los Concejales que cesaron en 30 de Junio de 1887, si son reelegidos en este mes de Mayo no han de posesionarse de sus cargos con

arreglo a la ley, hasta el próximo Julio, y en ese momento habrán transcurrido precisamente los cuatro años de intervalo que la ley de 9 de Julio de 1889 ha señalado como término para recobrar la capacidad necesaria para el desempeño de las funciones municipales:

Considerando que el sentido de esa ley no es otro que el de mantener apartados de la gestión municipal durante un plazo de cuatro años a los que hayan desempeñado los oficios concejiles, tanto para facilitar el que participen de esas funciones todos los diversos elementos y representaciones sociales de cada población, como para satisfacer determinadas exigencias de la opinión pública que miraba con recelo las repetidas reelecciones y prolongadas permanencias de unas mismas personas en cargos de esa índole:

Considerando que ese fin lo estimó cumplido el legislador por el apartamiento durante los dos períodos bienales, y esto se logra para los Concejales que cesaron en 1887 y sean elegidos en Mayo de 1891, puesto que durante los meses de Mayo y Junio no han de tener participación alguna en las funciones municipales:

Considerando que entendida la incapacidad como alcanzando a los Concejales que cesaron en Junio de 1887 resultarían privados de hecho por seis años de la capacidad para ser reelegidos en elecciones generales ordinarias, lo cual excede evidentemente al alcance y propósitos de la ley:

Considerando que así el texto del art. 1.º de la citada ley de 9 de Julio de 1889 como el sentido general de esa reforma, demuestran con toda claridad que al fijarse el plazo de cuatro años no se quiso determinar ese tiempo contándolo estrictamente de fecha a fecha, sino que se estimaron en conjunto los dos bienios, como tiempo bastante a restituir a los ex Concejales sus condiciones de capacidad para el desempeño del cargo, y que por tanto, la interpretación del art. 62 reformado de la ley Municipal, en el sentido de que carecen de capacidad los que cesaron en 1887 para ser elegidos en Mayo de este año, vendría a extremar el pensamiento y propósito del legislador:

Considerando que los Concejales que hoy ocupan sus puestos por elecciones parciales debidas al deseo y propósito de que presidieran las elecciones de Diputados a Cortes el mayor número posible de Ayuntamientos nacidos del sufragio popular, no deben ser de peor condición que los nombrados como interinos por los Gobernadores, a los que se reconoce capacidad para ser ahora elegidos:

Considerando que ni la letra ni el espíritu de la ley de 1889 comprende a esas elecciones de carácter extraordinario y excepcional que han obedecido a una necesidad creada por la reforma de la ley Electoral y del Censo, pues se daría por resultado que por el ejercicio de los cargos concejiles, en brevísimo tiempo resultarían incapacitados un número considerable de elegibles:

Considerando que el proyecto de ley a que se refería el art. 6.º del Real decreto de 30 de Diciembre

de 1890, no se relacionaba con la capacidad de los nombrados en elección parcial por la reelección, sino que se proponía obtener la prolongación de sus funciones sin nuevas elecciones, lo cual sólo por el Poder legislativo podía decretarse:

Considerando que los Concejales que han dejado de serlo por la declaración de nulidad de las elecciones, han ejercido su cargo con la misma eficacia que todos los demás, y median en principio para declarar su incapacidad para ser reelegidos las mismas razones que ha podido tener la ley para establecerla en el caso de elecciones válidas:

Considerando, no obstante, que si la declaración de nulidad se ha dictado antes de que cumplan en el ejercicio efectivo del cargo el tiempo que por ley les correspondiera, resultarían perjudicados en su derecho de elegibilidad sin actos suyos ni culpa que pueda imputárseles.

Considerando que las interpretaciones de una disposición legal de la índole de la de 1889 deben ser favorables, en caso de duda, a lo que facilite el ejercicio del derecho electoral, y aun se recomiende más ese sentido y espíritu en un período de transmisión y de planteamiento de una nueva forma de sufragio, y en circunstancias en las que los diversos elementos que han de concurrir a las elecciones municipales necesitaran todas las amplitudes compatibles con el precepto expreso de la ley para la formación de sus candidaturas y la satisfacción de sus aspiraciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver como aclaración de los preceptos del art. 62 reformado de la ley Municipal:

1.º Que los Concejales interinos nombrados por virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley Municipal vigente no están incapacitados por esa circunstancia para ser elegidos en la elección bienal de Mayo del corriente año.

2.º Que los Concejales que cesaron en sus cargos en 30 de Junio de 1887 pueden ser reelegidos en la renovación próxima.

3.º Que igualmente pueden ser elegidos los que, habiendo entrado a formar parte de los Ayuntamientos por elección parcial desde Enero último hasta la fecha, deban cesar en 30 de Junio próximo.

Y 4.º Que los individuos que han pertenecido a un Ayuntamiento cuya elección haya sido declarada nula, no tienen tampoco incapacidad para ser electos si no han cumplido en el ejercicio de su cargo el tiempo que con arreglo a la ley les correspondiera desempeñarlo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1891.—Silvela. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

Don Bartolomé Molina, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta capital, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 9 de Abril, solicitando se le concedan trescientas pertenencias para la mina denominada Sultana 9.ª, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Samir de los Caños y sitio conocido con el nombre de Baldeón, lindante á sus respectivos rumbos con fincas de vecinos del expresado pueblo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo practicado sobre el filón en el expresado sitio de Baldeón y en una tierra de Francisco Sánchez, desde él se medirán en dirección N. O. 2000 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 500 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 3000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 1000 metros la cuarta, desde esta en dirección N. O. 3000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. E. 500 metros, hasta cerrar el rectángulo de las trescientas pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 11 de Abril de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS—CIRCULAR

El Ayuntamiento de Entrala solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en esta localidad, para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1891 á 1892, importante la cantidad de 2.115 pesetas 25 céntimos.

Igual petición hace el Ayuntamiento de Manzanal del Barco para imponer un recargo extraordinario de 40 céntimos de peseta al quintal de paja y 40 al de leña que se consuma en la localidad, con cuyo producto cubrir el déficit de 1.195 pesetas 20 céntimos que le resultan en su presupuesto para el año económico de 1891 á 1892.

El Ayuntamiento de Arquillos lo solicita en idéntica forma, para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal para el ejercicio de 1891 á 1892, importante 974 pesetas 19 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y para que puedan éstos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 4 de Mayo de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

ELECCIONES

Esta Corporación permanente dictó en sesión de 30 de Abril último el acuerdo que sigue:

«Visto por la Comisión provincial el expediente instruido con motivo de las elecciones municipales celebradas en Villafáfila el día 18 de Enero último:

Vista la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877:

Visto el Real decreto de adaptación á la ley del Sufragio de 5 de Noviembre de 1890:

Visto el Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado:

Considerando que las papeletas del sufragio que fueron protestadas con toda oportunidad, han debi-

do unirse al acta respectiva, después de rubricadas por los Interventores, para los fines que taxativamente establece el art. 34 del citado Real decreto de adaptación:

Considerando que se cerró la votación antes de la hora señalada por el art. 31, cuyo hecho infractorio del mismo ha impedido que alguno de los electores emitiese el sufragio, en uso perfecto de su libérrimo derecho:

Considerando que consta también probado en el expediente electoral que la Presidencia no consintió á varios electores hacer las reclamaciones y protestas conducentes contra la validez de la elección, faltando con esto de una manera incalificable á lo que se preceptúa en el art. 36, que manda se consignen sumariamente en el acta las que se formulen:

Considerando que la protesta interpuesta en 19 de Enero último, en forma enérgica y persuasiva, se halla autorizada por un crecido número de electores, ó sea por más de la mitad de los que figuran en el Censo de Villafáfila, y denuncia una porción de transgresiones legales que hacen de todo punto imposible la aprobación de las elecciones de ambos distritos, porque están caracterizadas por extraordinaria gravedad, y porque tal protesta puede considerarse como una información testifical.

Considerando que la división del término municipal en dos distritos, por exceder de 800 habitantes de derecho, y la designación de los Concejales á cada uno, no se publicó en el *Boletín Oficial* de la provincia, como lo exigen el respeto y acatamiento que el Ayuntamiento ha debido guardar á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 38 de la ley Municipal vigente, por cuya razón no pudieron los electores impugnar los defectos de que adolece antes de poner aquella en rigurosa práctica:

Considerando que el lujo de arbitrariedades desplegado por el Ayuntamiento en la mencionada división, ha llegado á tal extremo, que las dos diligencias que obran en el expediente relativas á este particular, carecen de fechas (las cuales se hallan en blanco) lo que sin pensar maliciosamente inclina á creer que la premeditación y el deseo de cohonestar los hechos ocurridos, impulsaron á la citada Corporación á obrar de tal manera, sin duda para imprimir ficticia validez á lo que en realidad no la tiene, sin temor á contraer responsabilidades justificables en todos los conceptos y bases de la penalidad:

Considerando que no pocos de los documentos que constituyen el expediente examinado cuidadosamente por la Comisión provincial, contienen todavía más lunares que los que se dejan apuntados, los que tanto en la forma como en el fondo, afectan de un modo directo y censurable á la validez de las elecciones:

Considerando que las reclamaciones y protestas formuladas contra las mismas, han sido apeladas en tiempo y forma para ante la Comisión provincial, por haber sido desestimadas en primera instancia, cuyo importante extremo evidencian las actas municipales de 30 de Enero último y 18 de Abril próximo pasado; y

Considerando por último, que los hechos relacionados y demás que constituyen el expediente, no pueden en manera alguna ser sancionados por la Corporación llamada á juzgarlos, y con tanto más motivo cuanto que con la desaprobación de los mismos no se introduce la menor perturbación, atendiendo á que el día 10 de Mayo han de celebrarse elecciones municipales generales.

La Comisión provincial acordó anular las verificadas en los dos distritos de Villafáfila el 18 de Enero último, y que se comunique al Sr. Gobernador, para que en las elecciones que han de tener lugar en el precitado día 10 de Mayo, se provean sin omitir ningún requisito legal en la tramitación del expediente oportuno, las vacantes que produce este acuerdo y las correspondientes á la renovación anunciada, á fin de completar el Ayuntamiento y de que entre éste en un periodo de estricta calma, normalidad y de provechoso resultado para los intereses locales; debiendo publicarse aquél en el *Boletín Oficial* de la provincia, con la premura que recomienda el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, sin perjuicio de que se notifique en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.»

Cuyo acuerdo se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto que en el mismo se cita.

Zamora 5 de Mayo de 1891.—El Vicepresidente, Alonso Santiago García.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

REPARTIMIENTO hecho por la Diputación provincial en sesión de 3 de Abril de 1891, de las 57.299 pesetas que corresponden á igual número de hectáreas de viña existentes en los pueblos de la provincia, según los datos suministrados por la Delegación de Hacienda de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1888 y 12 de la ley de 18 de Junio de 1865 sobre defensa contra la Phylloxera, cuya cantidad han de ingresar los Ayuntamientos en la Caja provincial para su depósito por esta en el Banco de España.

AYUNTAMIENTOS	Número de hectáreas de viña.	CUOTA.
	Pesetas.	Pesetas.
Abezames.	»	»
Alcañices.	»	»
Alcubilla de Nogales.	24	24
Alfaraz.	»	»
Algodre.	264	264
Almaraz.	17	17
Almeida.	»	»
Andavías.	31	31
Arceñillas.	283	283
Arcos de la Polvorosa.	»	»
Argañin.	3	3
Argujillo.	301	301
Argusino.	1	1
Arrabalde.	118	118
Arquillos.	44	44
Aspariegos.	88	88
Asturianos.	»	»
Abelón.	8	8
Ayóo.	24	24
Badilla.	19	19
Badillo.	391	391
Barcial del Barco.	111	111
Belver.	1.288	1.288
Benavente.	468	468
Benegiles.	55	55
Benialbo.	984	984
Bercianos de Vidriales.	53	53
Bermillo de Sayago.	»	»
Bóveda (La).	1.254	1.254
Boya.	»	»
Bretó.	53	53
Bretocino.	23	23
Brime y Sog.	68	68
Brime de Urz.	88	88
Bustillo.	41	41
Burganes.	27	27
Cabañas de Sayago.	145	145
Calzadilla de Tera.	8	8
Camarzana.	27	27
Cañizal.	625	625
Cañizo.	174	174
Carbajales.	79	79
Carbellino.	»	»
Carrascal.	255	255
Casaseca de Campean.	273	273
Casaseca de las Chanas.	400	400
Castrillo de la Guareña.	114	114
Castrogonzalo.	19	19
Castroverde de Campos.	125	125
Castroverde de Campos.	404	404
Cazorra.	158	158
Ceadea.	4	4
Cerecinos de Campos.	141	141
Cerecinos del Carrizal.	115	115
Cernadilla.	»	»
Cional.	1	1
Cereza de Aliste.	4	4
Cobrerros.	»	»
Codesal.	2	2
Colinas.	82	82
Coomonte.	38	38
Coreses.	478	478
Corrales.	675	675
Cotanes.	101	101
Cubillos.	90	90
Cubo de Benavente.	»	»
Cubo de Tierra del Vino.	136	136
Cuelgamures.	165	165
Cunquilla de Vidriales.	30	30

AYUNTAMIENTOS	Número de hectáreas de viña. — Pesetas.	CUOTA. — Pesetas.	AYUNTAMIENTOS	Número de hectáreas de viña. — Pesetas.	CUOTA. — Pesetas.	AYUNTAMIENTOS	Número de hectáreas de viña. — Pesetas.	CUOTA. — Pesetas.
Donado	»	»	Palacios del Pan	30	30	Torres	43	43
Entrala	382	382	Palacios de Sanabria	»	»	Trabazos	113	113
Escuadro	»	»	Palazuelo de Sayago	»	»	Trefacio	»	»
Espadañedo	»	»	Pedralva	54	54	Ungilde	4	4
Faramontanos de Távora	58	58	Pego	451	451	Uña de Quintana	10	10
Fariza	17	17	Peleagonzalo	292	292	Valcabado	101	101
Fermoselle	1.013	1.013	Peleas de Abajo	184	184	Valdefinjas	348	348
Ferreras de Abajo	5	5	Peleas de Arriba	254	254	Valdemerilla	1	1
Ferreras de Arriba	»	»	Peñausende	95	95	Valdescorriel	116	116
Ferreruela	»	»	Peque	»	»	Vallesa	74	74
Figuera de Abajo	27	27	Perdigón	897	897	Valparaiso	»	»
Figuera de Arriba	87	87	Pereruela	1	1	Vegaltrave	3	3
Foloso de la Carballeda	»	»	Perilla de Castro	29	29	Vega de Tera	1	1
Fonfria	38	38	Pias	»	»	Vega de Villalobos	224	224
Fontanillas de Castro	87	87	Piedrahita de Castro	166	166	Vezdemarban	756	756
Fornillos de Fermoselle	17	17	Pinilla de Toro	»	»	Vidayanes	60	60
Fresno de la Polvorosa	»	»	Pino	1	1	Videmala	33	33
Fresno de la Ribera	249	249	Piñero	419	419	Villabuena	151	151
Fresno de Sayago	»	»	Piñuel	»	»	Villabrázaro	91	91
Friera de Valverde	»	»	Pobladura de Valderaduey	22	22	Villaescusa	680	680
Fuente el Carnero	720	720	Pobladura del Valle	344	344	Villadepera	20	20
Fuente-encalada	148	148	Pontejos	219	219	Villafáfila	186	186
Fuentelepeña	1.093	1.093	Porto	»	»	Villaferrueña	60	60
Fuentesauco	2.057	2.057	Pozo-antiguo	981	981	Villageriz	78	78
Fuentes de Ropel	419	419	Pozuelo de Vidriales	167	167	Villalazan	348	348
Fuentes-preadas	229	229	Prado	290	290	Villalva de la Lampreana	84	84
Fuentes-secas	»	»	Puebla de Sanabria	»	»	Villalcampo	57	57
Galende	»	»	Pública de Valverde	74	74	Villalobos	625	625
Gallegos del Pan	148	148	Quintanilla del Monte	292	292	Villalonso	167	167
Gallegos del Rio	»	»	Quintanilla del Olmo	99	99	Villalpando	928	928
Gamones	5	5	Quintanilla de Urz	76	76	Villalve	376	376
Gáname	»	»	Quiruelas de Vidriales	261	261	Villamayor de Campos	222	222
Granja de Moreruela	110	110	Rabanales	»	»	Villamor de Cadozos	»	»
Granucillo	94	94	Rábano de Aliste	4	4	Villamor los Escuderos	986	986
Guarrate	451	451	Requejo	»	»	Villamor de la Ladre	»	»
Hermisende	25	25	Revellinos	38	38	Villanazar	15	15
Hiniesta (La)	120	120	Ricobayo	3	3	Villanueva de Azoague	348	348
Jambrina	386	386	Riego del Camino	105	105	Villanueva de Campean	277	277
Gema	483	483	Riofrio	»	»	Villanueva del Campo	851	851
Justel	»	»	Rionegro del Puente	»	»	Villanueva de las Peras	16	16
Lanseros	»	»	Robleda	»	»	Villaralbo	656	656
Losacino	»	»	Roelos	6	6	Villardecierros	33	33
Losacio	1	1	Rosinos de la Requejada	»	»	Villardondiego	305	305
Luelmo	1	1	Rosinos de Vidriales	17	17	Villar de Fallaves	85	85
Lubian	»	»	Salce	»	»	Villar del Buey	»	»
Maderal	239	239	Samir de los Caños	7	7	Villardiegua la Ribera	34	34
Madridanos	944	944	San Agustín	177	177	Villárdiga	92	92
Mahide	»	»	San Cebrian de Castro	97	97	Villarino de la Sierra	17	17
Maire de Castroponce	64	64	San Ciprian	»	»	Villarrin de Campos	421	421
Malillos	5	5	San Cristóbal Entreviñas	326	326	Villaseco	»	»
Malva	201	201	San Estéban del Molar	47	47	Villavendimio	22	22
Manganeses la Lampreana	165	165	San Justo	»	»	Villaveza del Agua	58	58
Manganeses la Polvorosa	297	297	San Marcial	155	155	Villaveza de Valverde	»	»
Manzanal del Barco	13	13	San Martín Valderaduey	275	275	Viñas	17	17
Manzanal de los Infantes	4	4	San Miguel de la Ribera	411	411	Viñuela	»	»
Matilla de Arzón	30	30	San Miguel del Valle	167	167	Zafara	»	»
Matilla la Seca	165	165	San Pedro de Ceque	90	90	Zamora	1.059	1.059
Mayalde	32	32	San Pedro de la Nave	5	5			
Melgar de Tera	17	17	San Pedro de la Viña	47	47			
Micereces	98	98	San Pedro de Zamudía	»	»			
Milles de la Polvorosa	»	»	San Román del Valle	153	153			
Mogatar	»	»	Santibañez de Vidriales	134	134			
Molacillos	8	8	Santovenia	122	122			
Molezuellas la Carballeda	1	1	San Vicente de la Cabeza	»	»			
Mombuey	»	»	San Vicente del Barco	1	1			
Monfarracinos	209	209	San Vitero	4	4			
Montamarta	37	37	Sanzoles	417	417			
Moral	15	15	Sta. Clara de Avedillo	343	343			
Moraleja de Sayago	6	6	Sta. Colomba las Carabias	11	11			
Moraleja del Vino	1.009	1.009	Sta. Colomba las Monjas	3	3			
Morales de Rey	305	305	Sta. Cristina la Polvorosa	»	»			
Morales de Toro	1.119	1.119	Sta. Croya de Tera	6	6			
Morales de Valverde	39	39	Sta. María de Valverde	27	27			
Morales del Vino	656	656	Sitrama de Tera	»	»			
Moralina	39	39	Sobradillo	»	»			
Moreruela de Távora	131	131	Sogo	1	1			
Moreruela los Infanzones	64	64	Távora	62	62			
Muelas del Pan	13	13	Tagarabuena	5	5			
Muelas de los Caballeros	»	»	Tamame	»	»			
Muga de Sayago	»	»	Tapiotes	143	143			
Navianos de Valverde	17	17	Tardemezár	60	60			
Olmillos de Castro	2	2	Tardobispo	107	107			
Otero de Bodas	»	»	Terroso	»	»			
Otero de Centenos	1	1	Toro	10.873	10.873			
Otero de Sanabria	»	»	Torrebrades	»	»			
Otero de Sariegos	21	21	Torregamones	7	7			
Pajares	137	137	Torre del Valle (La)	323	323			
						TOTAL	57.299	57.299

Zamora 3 de Abril de 1891.—El Presidente,
A. de la Cuesta.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

A los Alcaldes de esta provincia.—Industrial.

En vista de la morosidad con que proceden la generalidad de los Alcaldes, dejando de remitir la matrícula industrial en el plazo señalado en circular de esta Administración fecha 25 de Marzo último, inserta en el *Boletín Oficial* de 30 del referido mes, la misma ha acordado hacerles presente, que si para el día 14 del actual, no remiten el documento de que se hace mérito, se nombrarán comisionados especiales por cuenta de dichas Autoridades con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos diarios para cumplimentar dicho servicio, sin perjuicio de hacer efectiva la multa de 25 pesetas con que se le ha conminado en la circular mencionada.

Zamora 4 de Mayo de 1891.—Eladío Sanz.

Sección de Recaudación.—Anuncios.

En los días que á continuación se expresan, tendrá lugar la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial, correspondientes al cuarto trimestre de 1890-91, en las zonas y pueblos que abajo se detallan, advirtiendo á los Recaudadores la imprescindible obligación que tienen de remitir á los señores Alcaldes con tres días de anticipación á su presentación en los pueblos, el anuncio para practicar la cobranza, al que deben procurar las Autoridades se les dé la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

ZONAS	PUEBLOS	NOMBRE del recaudador.	MES	DIAS	HORAS.
Partido de Benavente.					
	Bretó			3 4	
	Barcial del Barco			3 4	
	Santovenia			5 6	
	Villaveza del Agua			5 6	
	Colinas de Trasmonte			7 8	
	Quiruelas de Vidriales			9 10	
5. ^a	Quintanilla de Urz	Luis Mayo	Mayo	11	De 9 á 2
	Brime de Urz			12	
	Cunquilla de Vidriales			13	
	Maire de Castroponce			7 8	
	Pobladura del Valle			11 12	
	Torre del Valle			13 14	
	San Román del Valle			15 16	
	Villabrázaro			17 18	
Partido de Zamora.					
1. ^a	Corrales	El Ayuntamiento	Mayo	11 12 13	De 9 á 2
Partido de Fuentesauco.					
3. ^a	Piñero	El Ayuntamiento	Mayo	11 12 13	De 9 á 2

Zamora 2 de Abril de 1891.—Eladio Sanz.

Habiéndose posesionado de los cargos de Recaudadores de la primera y segunda zona del partido de Fuentesauco, D. Mariano Fernández Bustos y D. Manuel del Valle Vicente, respectivamente, para el que fueron nombrados por Reales órdenes de 18 de Febrero y 11 de Marzo últimos, se hace saber por medio de este periódico oficial á los efectos del artículo 11 de la Instrucción de Recaudadores de las contribuciones de territorial é industrial de 12 de Mayo de 1888.

Zamora 4 de Mayo de 1891.—Eladio Sanz.

AYUNTAMIENTOS

ALMEIDA

Don Alejandro Fernández Vicente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Almeida.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 10 de Enero último, acordó la división de este término municipal en los distritos que á continuación se expresan, de conformidad con lo prevenido en los artículos 12 y 13 y 2.^a disposición transitoria del Real decreto de adaptación á la ley Electoral vigente de 5 de Noviembre de 1890, á saber:

Distrito 1.^o del Consistorio.—Sección única.—Calles que comprende: Puente, Cárcabo, Zamora, San Pedro y Teso.—Número de habitantes en este distrito, 1017.—Electores, 230.—Concejales que corresponden á este distrito, 5.

Distrito 2.^o Escuela de niñas.—Sección única.—Calles que comprende: Mesón, Gracia, Barco, Plaza Mayor, Molino y Ledesma.—Número de habitantes en este distrito, 967.—Electores, 205.—Concejales que corresponden á este distrito, 4.

Corresponde elegir en la próxima renovación 3 Concejales al distrito del Consistorio y 2 al de la Escuela de niñas, y para la siguiente 2 cada uno.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 38 de la vigente ley Municipal.

Almeida 3 de Abril de 1891.—El Alcalde, Alejandro Fernández.

SAN CRISTÓBAL DE ENTREVÍÑAS

Don Gregorio González Gutiérrez, Alcalde Constitucional de San Cristóbal de Entreviñas.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión del día de hoy, ha acordado la nueva división del término municipal en los administrativos que á continuación se expresan, de conformidad con lo prevenido en los artículos 12 y 13 y disposición 2.^a de las transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, de adaptación á la ley Electoral vigente.

Distrito 1.^o Consistorio.—Calles que comprende: Mota, Trigueral, Puente, Charco de la Molera, Molera, Censos, Capilla, Santa Colomba, Barca, Pontón, Fontarón, Pelegrina y mitad de la de Benavente.—Número de habitantes en este distrito, 742.—Electores, 225.—Concejales que corresponden á este distrito, 5.

Distrito 2.^o Escuela de niños.—Calles que comprende: Banera, Alhondiga, Calvario y mitad de la de Benavente.—Número de habitantes en este distrito, 699.—Electores, 129.—Concejales que corresponden á este distrito, 4.

Para la próxima renovación de Ayuntamientos, corresponden elegir dos Concejales al distrito del Consistorio y dos al de la Escuela de niños, y para el siguiente tres en el primero y dos en el segundo.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo que determina el art. 38 de la ley Municipal.

San Cristóbal de Entreviñas 6 de Abril de 1891.—Gregorio González.

JUZGADOS

TORO.

Don Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que Doña Manuela Martín Giraldo, natural de Carbajales de Alba, provincia de Zamora, falleció en Aspariegos, de donde era vecina, el día seis de Enero del corriente año, bajo del testamento abierto que otorgó en tres de los mismos ante el Notario de este distrito D. Isidoro Lapuente Saez, por virtud del cual legó parte de sus bienes, y como del remanente no dispusiera en favor de persona alguna, se presentó escrito ante este Juzgado en nombre de Rosalia y María Martín Luis, solicitando se las declarase juntamente con Andrés Martín Luis y Rufino y José Martín Giraldo, herederos abintestato en la proporción correspondiente de los bienes de que la finada no dispuso en su referido testamento, en razón á ser los tres primeros hermanos de padre y los dos últimos hermanos de doble vínculo de la Doña Manuela Martín; por cuya razón he acordado en providencia de hoy, anunciar la muerte de dicha señora y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la parte intestada, llamando á los demás que se crean con igual ó mejor derecho á la misma, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, dentro del término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Dado en Toro á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Cecilio del Barco.—Pablo Alvarez de la Fuente.

ZAMORA

Don Lope Lorenzo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña María Manuela Alvarez Pérez, vecina de esta capital, de la cantidad de mil doscientas cuarenta pesetas de principal, intereses y costas, se han embargado á Atilano Mota Alfageme, que lo es de Pozo-antiguo, las fincas siguientes:

Una tierra en término de Pozo-antiguo, al pago de Carrenonalva, de cabida de cuatro fanegas; linda al Naciente con tierra de Rafaela Herrero, Mediodía otra de Alejandro de Castro, Poniente con otra de Elias Barba: tasada en trescientas pesetas.

Una viña en repetido término y pago de la Panadera, con trescientos cincuenta bacillos, de cabida treinta y cuatro áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Naciente con tierra de Petra Enriquez, Mediodía y Poniente con otra de Juan Matilla y Norte con bacillar de Bartolomé Rodríguez: valorada en doscientas veinticinco pesetas.

Un bacillar en dicho término, al pago de Valcuelbo, con mil ciento cincuenta cepas poco más ó menos; linda al Naciente con regato del pago, Mediodía con viña de D. Julián Samaniego, Poniente con otra de Bernardo Castro, hoy sus herederos, y Norte con bacillar de Juan Matilla: valuado en mil quinientas pesetas.

Un bacillar en el mismo término, al camino de San Miguel, de cabida una fanega y diez celemines, con ochocientas cepas poco más ó menos; linda al Naciente con tierra que labra Inocencio Matilla Martín, Mediodía con viña de Gregorio Pérez, Poniente con camino del pago y Norte con viña de Santiago Rodríguez: tasado en quinientas pesetas.

Una casa en el casco de dicho pueblo, calle del Oro, número doce; linda por la derecha con casa de Lope Pérez, izquierda con otra que fué de Nazario García, hoy de Venancio Lorenzo ó de su mujer Isidora Rodríguez y por su frente ó entrada con dicha calle del Oro: tasada en dos mil quinientas pesetas.

De la finca antes deslindada, solo se subasta el derecho de retrotraer por la cantidad de mil sesenta y cinco pesetas.

Habiéndose acordado anunciar la subasta por veinte días de las fincas antes deslindadas, teniendo lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana, debiendo los que deseen tomar parte en la licitación depositar previamente en la mesa del Juzgado ó acreditar haberlo hecho en la Caja general de depósitos el diez por ciento del tipo de subasta; previniendo á los licitadores que los títulos que existen de dichas fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario autorizante.

Dado en Zamora á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Lope Lorenzo.—Vicente de Medina.

Recaudación de los Municipales de Zamora.

Desde el día 4 al 21 del corriente mes, se hará la recaudación del cuarto trimestre del corriente año económico, á domicilio, del indicado impuesto. Desde el día 22 á fin de mes, se hará dicha cobranza en la oficina, calle del Puente, núm. 28, de nueve á tres de la tarde.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, y los que no paguen á domicilio, lo hagan en la oficina en los días y horas señalados; pues pasado dicho plazo incurrirán en los apremios de Instrucción.

Zamora 1.^o de Mayo de 1891.—El Encargado, José Pérez Martínez.

Anuncios

DON ELOY REINA y DON JOSÉ TORRERO, vecinos de Fuentelapeña, tienen acotados sus dos majuelos en este término, al Gabión-hondo, inclusive la linde divisoria de ambos predios, y vedan la entrada en los mismos: lindan al Naciente con tierra de D. Gregorio Casaseca, Mediodía otra de los herederos de D. Marcelino Samaniego, al Poniente con majuelo de Antonio García de Castrillo, y al Norte con tierra de D. Mariano Reina y otras.

Fuentelapeña 4 de Mayo de 1891.—Eloy Reina.—José Torrero.